



RA-PP-22/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-22/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

Hermosillo, Sonora, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-22/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/20/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, relativa a la denuncia presentada por el señalado Representante Suplente del citado partido político, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como en contra de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-02/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día doce de enero de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su calidad de servidores públicos, y de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de trece de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-02/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados ciudadanos y al partido denunciado, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se practicaron las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

3. Diligencias de investigación. El catorce de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, realizó la certificación de las páginas de internet denunciadas; y, el día quince siguiente se llevó a cabo por el personal autorizado, la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados por el denunciante.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo ordenado, a las once horas del día diecinueve de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes. Se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, con excepción de las ofrecidas en los puntos 8, 9, 10 y 12, del capítulo de pruebas, consistentes en escrito remitido por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto electoral estatal, documental pública consistente en certificación de páginas electrónicas, documental publica consistente en la certificación de propaganda colocada e informe de autoridad a cargo de la Subdirección de Comunicación Social del referido instituto electoral local, por las razones que se precisan en la diligencia en cuestión. En relación con los denunciados se admitieron las proporcionadas por cada uno de ellos. Asimismo, se procedió al desahogo de la prueba técnica del disco compacto exhibido por el denunciante.

5. Por auto de enero veinte del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

6. Por auto de cuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-02/2015.

7. Substanciado el procedimiento, el diecisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como en contra de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de promoción personalizada y de actos

anticipados de precampaña y campaña electoral, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el veinte de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-205/2015, recibido el día veintiuno de febrero de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio, y, por oficios números IEEyPC/PRESI-217/2015 e IEEyPC/PRESI-218/2015, ambos recibidos el día veinticinco siguiente, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-02/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticinco de febrero del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-22/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Admisión de Demanda. Por acuerdo de dos de marzo del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional, y se tuvieron por hechas manifestaciones que

estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

V. Publicación en Estrados. A las diez horas con diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

VI. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el diecisiete de febrero de dos mil quince; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día veinte del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los pretendidos agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente del citado partido político.

CUARTO. Terceros interesados. Se señalaron como Terceros interesados a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. La Autoridad Responsable en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, emitida dentro del expediente IEE/PES-02/2015, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos, de la ciudadana María Isabel Cruz Souffle, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable realización de difusión de propaganda personalizada con fines electorales y actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

El apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, hace valer los motivos de inconformidad que estimó necesarios.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor comparece formulando un único agravio pero integrado a su vez por diversos argumentos inconformatorios, que por cuestión de método y estudio, serán reseñados por incisos para su mejor comprensión.

Así, se tiene que el apelante funda su causa de pedir en que la resolución impugnada viola el contenido de los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269,

271, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo los siguientes argumentos:

a).- **Indebida Fundamentación y motivación.** Alega el recurrente que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, toda vez de que, en el considerando quinto de la resolución que se impugna, después de valorar las pruebas ofrecidas por su representada y las desahogadas por la propia autoridad electoral, la responsable concluyó negando la calidad de servidores públicos de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su calidad de Senadores los dos primeros, y como Diputado Federal el último de los mencionados, no obstante que los propios denunciados reconocen dicha condición; empero, que en el considerando sexto, determinó que los denunciados no han violentado el octavo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna de la Unión, porque no se demostró que dichos servidores públicos hubiesen realizado la difusión de propaganda personalizada en cualquier medio de comunicación social, pagada con recursos públicos.

b) Que al declarar que en autos no quedó probada la infracción apenas aludida, la autoridad electoral se desvió de la prohibición contenida en el precepto jurídico invocado, ya que dicha disposición federal pretende evitar que los servidores públicos difundan su imagen y nombre, en cualquier medio sin que se trate de propaganda institucional, y aun cuando se realice con recursos públicos, el desvío que se observa, es porque el Consejo General del instituto Estatal deja de atender al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales y que se afecta con la aparición de los servidores, así sea en semejanza a través de una caricatura en medios impresos, como en redes sociales, con el evidente ánimo de posicionarse para que su partido y sus militantes, los consideren en la posibilidad de ser candidato a Gobernador del Estado.

c).- Que la responsable realizó una inadecuada valoración y apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento incoado, relativas a las publicaciones en periódico el imparcial, impresiones de la curricula de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez e inspecciones técnicas, pues el inconforme considera que las mismas arrojan indicios que en conjunto son eficaces para tener plenamente demostrado que la imagen de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano,

Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez es la que aparece en figura a semejanza en la caricatura del diario "El Imparcial", de siete de enero del año en curso, por lo que con base en la propia definición del vocablo "imagen" que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, al cual hizo referencia la Autoridad Responsable en la resolución apelada, debió concluir que la caricatura es una representación, una semejanza, una apariencia de algo, pues independientemente de que sean distorsionadas las facciones, son perfectamente identificables con las personas que aparecen en las imágenes oficiales de los ahora denunciados.

En mérito de lo anterior, afirma que se puede arribar a la conclusión de que las *conductas delatadas constituyen actos anticipados de campaña electoral* y que el sentido de la resolución es violatorio a lo establecido en los ordinales 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d).- También discute el agravista que al momento de conceder el valor probatorio a las pruebas aceptadas por la propia Autoridad Responsable, ésta dejó de atender el hecho de que al contestar la denuncia entablada en su contra, los denunciados no negaron la existencia de los medios convictivos presentados por su representada, sino que adujeron otras cuestiones relativas a que no mandaron hacer la publicación en la prensa ni contrataron los espacios publicitarios.

e).- Alega que la autoridad electoral no practicó las investigaciones necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, y que equivalen a dejar en un vacío jurídico lo relativo a la intervención de la C. María Isabel Cruz Soufflé, lo que se traduce en impunidad.

f).- Refiere que la autoridad administrativa también debió considerar que los denunciados no ofrecieron ninguna prueba en su beneficio, si no que por el contrario al revisar la contestación de la denuncia por parte del Senador Ernesto Gándara Camou, se aprecia que solicitó que de acuerdo al principio de adquisición procesal, las ofrecidas por el denunciante fueron valoradas en su integridad, tanto lo que le beneficiaran al promovente como en lo que le perjudicara, admitiendo el valor indiciario de la publicación de la caricatura.

g).- Expresa el recurrente que la Autoridad Responsable violentó los principios de valoración de la prueba conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así

como las reglas de valoración del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria conforme al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyos artículos 315 segundo párrafo, 316, 317 fracción I, y 318 establece la forma de valorar los indicios para integrar una prueba presuncional, que reforzada con otras pruebas generan la convicción plena en el juzgador.

Que conforme a dicho análisis e integración de la prueba circunstancial, la autoridad electoral debió tener por demostrado:

- La calidad de servidores públicos de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.
- Que sus figuras a semejanza aparecen en una publicación en medio impreso y en el canal de videos en internet denominado "youtube" que aun cuando son figuras en caricatura, son plenamente identificables con sus fotografías oficiales.
- Que se trata de promoción personalizada en el ánimo de obtener posición en el proceso electoral iniciado en Sonora el siete de octubre de dos mil catorce.
- Que evidentemente la lógica y la experiencia debió llevar a la autoridad electoral a aceptar que habiendo iniciado el día siete de enero de dos mil quince, el período de precampaña para Gobernador del Estado, las publicaciones realizadas fueron hechas con el ánimo de obtener la candidatura respectiva.
- Lo anterior porque la publicación en el diario "El Imparcial" de la caricatura donde aparecen sus figuras a semejanza, fue precisamente el día siete de enero de dos mil quince, y que su calidad de servidores públicos los convierte en figuras relevantes en la comunidad.
- Que la presencia en inserción pagada en la página de internet "youtube", contratado como anuncio en donde aparecen las mismas figuras a semejanza en caricatura de los denunciados, se realizó el doce de enero del presente año, varios días después de iniciado el período de precampañas en el Estado.
- Que al estar acreditado en autos que los denunciados son miembros del Partido Revolucionario Institucional, como se informa en las páginas electrónicas del Senado y de la cámara de Diputados, evidentemente está demostrado que el objetivo de la propaganda era posicionarse para que su partido los postulara en la candidatura a Gobernador, contando con el apoyo de los militantes y simpatizantes del mismo.

- Que el hecho de que negaran la contratación de la propaganda en prensa y en medios electrónicos, no liberaba a la autoridad electoral de su responsabilidad de investigar adecuadamente en las propias fuentes donde se generó la propaganda, el o los contratos realizados para ello, con el objeto de establecer adecuadamente los grados de responsabilidad de todos y cada uno de los denunciados.
- Lo anterior, por lo que hace a quienes aceptaron tener la calidad de servidores públicos; esto es, los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, lo que daría pauta a este Tribunal para revocar la decisión tomada por la autoridad administrativa, a efecto de determinar la responsabilidad en que han incurrido en afectación al artículo 134, párrafo octavo Constitucional y al principio de equidad en la contienda que rige para todos los ciudadanos, máxime a los Partidos Políticos.

h).- En cuanto concierne al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, alega el inconforme que falló la facultad de investigación de la autoridad administrativa electoral, puesto que, si bien en la página oficial de la Cámara de Diputados, aparece que estuvo en la legislatura anterior, que concluyó en el año 2012; empero, que es un hecho público y notorio que dicha persona ostenta un cargo dentro del Gobierno Federal, como Director de la Sociedad Hipotecaria Federal, por lo que se debió considerar que tiene el carácter de servidor público y acreedor a las sanciones correspondientes por violentar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Carta Magna del País.

i).- Sostiene el recurrente que, contrario a lo resuelto por la responsable, las pruebas aportadas por su representada permiten declarar acreditados los elementos de los actos anticipados de campaña, pues quedó demostrado en autos que dentro del proceso electoral del Estado e iniciando el periodo de precampaña, se publicó propaganda en donde los aspirantes a gobernador del Estado, por el partido político denunciado: Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, aparecen en sus figuras con gran semejanza a pesar de ser caricaturizados, pero que resultan fácilmente identificables con sus fotografías oficiales, de tal manera que la lógica, la experiencia y el sano raciocinio conllevan a concluir que se trata de un intento de darse a conocer públicamente ante la ciudadanía en general, no solo ante su partido, militantes y simpatizantes, porque pretenden la postulación como candidato a Gobernador del Estado.

Que a lo anterior se adminicula el hecho público y notorio contenido en el artículo 57 (sic), que establece el período de inicio de precampañas electorales, lo que aunado al hecho de que no existió proceso interno de selección de candidatos en el citado partido, que haya iniciado en la fecha de inserción, traduce las conductas denunciadas en actos anticipados de campaña electoral.

Sobre este tópico, añade que la responsable incurrió en una indebida fundamentación pues a pesar de aplicar los artículos 4, fracción XXXI y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 7, fracción III del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios de la Ley Electoral, sostiene equivocadamente que esa publicación y propaganda en el canal de videos en internet llamado "youtube" no constituyen actos anticipados de campaña, a pesar de aceptar, que se está dentro del proceso electoral, incluso iniciadas las precampañas, pero, sin que el partido político denunciado haya notificado al Órgano Electoral el inicio de la misma dentro de su partido y los demás elementos que la Ley exige.

j).- Alega el inconforme que se desahogó la diligencia de inspección ocular de los espectaculares colocados en diferentes partes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde se publicita a la Fundación "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A.C.", por el personal facultado para ello, adscrito a la Autoridad Responsable, en la cual se dio fe de su existencia, ubicación y demás características físicas, y que no obstante ello, se concluyó que no era apta para demostrar que Jesús Alberto Cano Vélez hubiera realizado actos anticipados de campaña, cuando su búsqueda de posicionamiento en la ciudadanía en general es evidente. Añade que la responsable debió hacer uso de sus facultades de investigación, pues bastaba una simple búsqueda en internet, para encontrarse que en la página electrónica oficial de dicha fundación, en el apartado "fundación" "patronato", se encuentra una relación de las personas que ostentan un cargo dentro de la organización, a lo que se inserta la siguiente liga: <http://www.fundacioncanovelez.org/patronato/>; que hace evidente que Jesús Alberto Cano Vélez funge como presidente de la citada fundación.

k).- Refiere que esto es suficiente para modificar el argumento de la autoridad electoral, pues demostrado por una parte que si es funcionario público y por otra parte que tiene plena relación con la Fundación "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A.C.", es innegable que si tiene responsabilidad en esa publicidad, y que encontrándose dentro del proceso

electoral debe calificarse como actos anticipados de campaña, puesto que su partido no había iniciado las precampañas. Por lo que se acredita la violación a la normativa electoral por parte del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, así como del partido político al que pertenece por culpa in vigilando.

I).- Afirma el recurrente que también respecto de la participación de la ciudadana María Isabel Cruz Soufflé, la responsable incumplió con su obligación de investigar los hechos denunciados, pues debió solicitar al diario "El Imparcial", información relativa a quien o quienes ordenaron la publicación del día siete de enero de dos mil quince de la imagen a semejanza caricaturizada de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, así como el monto de la inserción descrita y la forma de pago.

Que al obtener los elementos que se citan en el párrafo anterior, la Autoridad Responsable estaba en la facultad de hacer de conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que fueren considerados como gastos atribuibles a la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, respecto de su tope de gastos, así como de los denunciados en caso de que uno resultase candidato por dicho instituto político. Lo anterior como lo establecen los numerales 211, 218 párrafo primero y segundo inciso b) y 207 del Reglamento de Fiscalización que emitió el aludido Instituto.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra de los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada de servidores públicos que se traducirían en actos anticipados de precampaña y campaña, y del partido político denunciado por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

También, en este punto es necesario dejar puntualizado que tratándose del Recurso de Apelación, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que este tipo de medios de impugnación sean de los denominados de estricto derecho, lo que hace que sea imposible a este Tribunal, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja, toda vez que en ninguno de los artículos que conforman el Libro Octavo, denominado "Del Sistema de Medios de Impugnación", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que opere la suplencia de la queja a favor del quejoso.

Lo anterior, atendiendo además a una interpretación exegética del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que prevé suplir únicamente la cita equivocada de preceptos jurídicos que se invoquen presuntamente violados o de manera equivocada por el inconforme; por lo que, considerando la anterior redacción del numeral 338 del Código Electoral abrogado, y el actual dispositivo legal 345, es factible concluir que el Legislador Estatal restringió los supuestos y alcances de la suplencia de los agravios que se formulen por el recurrente.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, se debe señalar con claridad la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio,

para que con tal argumento expuesto por el apelante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la Autoridad Responsable, este Órgano Público se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Esto es, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los que se hagan valer en los medios de impugnación de estricto derecho, como lo es el Recurso de Apelación en estudio, deben ser, necesariamente, razonamientos lógicos-jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo.

En este tenor, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad electoral, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, ello, a través de razonamientos claros, lógicos y jurídicos, y no genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos.

Bajo este contexto, se procede a continuación, por cuestión de orden lógico, al análisis y resolución de los motivos de disenso que esgrime el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

Ahora bien, en el caso, basta la lectura del memorial de queja para advertir, sin mayor dificultad que el apelante se concreta a señalar que le causa agravios la resolución venida a la alzada, en la que se declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como en contra de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley Estatal Electoral, y a los principios rectores en la materia en estudio, consistentes en la realización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando; limitándose a sostener en forma genérica que la resolución apelada vulnera la normatividad de los dispositivos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para luego sostener que se realizó una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas y que las mismas, adverso a lo resuelto por la Autoridad Responsable, justifican los elementos configurativos de las infracciones denunciadas.

Asertos que, evidentemente, no constituyen agravios propiamente dichos, pues no basta para tener por configurados los mismos el que se realice una cita generalizada de los razonamientos que tuvo la responsable para resolver en los términos en que lo hizo, para de ahí deducir de manera dogmática que se realizó defectuosamente o de manera inadecuada el estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento administrativo sancionador en estudio; puesto que, como ya se precisó, los agravios de mérito, deben ser, necesariamente, razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, de suerte que, no basta para tal efecto, el que se cite de forma genérica la parte del fallo que al parecer del promovente del Recurso de Apelación en estudio, le causa agravios, sino que debió particularizar el porqué de tal afirmación; esto es, explicar la causa por la que cada uno de los razonamientos contenidos en las partes de la resolución a las que hizo referencia en términos generales, son contrarios a los dispositivos legales que refirió; de suerte que, al no cumplir con todo lo anterior, los motivos de inconformidad expresados por el Representante Suplente del partido político denunciante, como arriba se indica, merecen ser calificados de inoperantes.

Lo anterior se estima así, ya que de la confrontación de la resolución combatida con los motivos de disenso formulados por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Suplente del partido político apelante, se advierte que estos últimos son inoperantes, toda vez de que el agravista no contradice en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, los razonamientos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su calidad de servidores públicos, de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de promoción personalizada y de

actos anticipados de precampaña y campaña, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

Lo anterior, en virtud de que el inconforme respecto de la infracción relativa a propaganda personalizada, omitió controvertir los argumentos en los que descansa la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el sentido de que sus elementos configurativos no se encuentran acreditados en autos, concretamente los relativos a:

- Que en lo que respecta a los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, no quedaron justificados los elementos configurativos de la infracción referida, relativos a la existencia de propaganda electoral de un servidor público, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, y que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines electorales y que pueda influir en la competencia electoral.

- Que la inserción denunciada y publicada en el periódico "El Imparcial", de fecha siete de enero del presente año, ni los espectaculares denunciados y colocados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, contienen información alguna de carácter institucional, ya sea del Senado de la República o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como tampoco contiene alguna alusión, símbolo o logo que identifique a esos entes públicos, de tal forma que se advierta de ello que se trata de una propaganda institucional.

- Que la publicidad en prensa escrita solamente alude a presuntas cualidades "Saca la chamba", "da resultados", "resuelve problemas", "sabe de economía", contenidas en los obstáculos colocados en la pista de carreras, que al parecer pertenecen a alguno de los personajes caricaturizados a que se refiere la publicidad, así como la frase "próximo gobernador 2015" que constituye la meta de la carrera, y que los espectaculares denunciados solo contienen información relativa a la Fundación "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA, A. C.", al segundo aniversario y a las características o cualidades que se le atribuyen a dicha fundación, así como a una frase que constituye una página de internet, de lo que se aprecia claramente que no aluden a información de institución o ente público alguno.

- Que ni en la inserción publicada en el medio de prensa mencionado ni en los obstáculos, como tampoco en espectaculares delatados, se contiene el nombre o imagen de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, o algún otro elemento que los identifique como tal; esto es, con la identidad o persona de los ahora denunciados.
- Que el término de imagen de servidor público contenido en el artículo 134 Constitucional Federal, tiene una connotación distinta al término caricatura o caricaturización, dado que esto último, conforme al concepto proporcionado por el Diccionario de la Real Academia Española, constituye un dibujo satírico en el que se deforman o distorsionan las facciones y el aspecto de alguien, asimismo, que la caricatura puede ser el resultado de la mirada particular de su autor, que puede no coincidir con la de las demás personas, por lo cual, los rasgos impresos en una caricatura para su autor pueden coincidir y representar a determinada persona, pero para los demás puede representar a una persona diferente, de ahí que las contenidas en la publicidad no necesariamente tienen identidad con las imágenes oficiales de los denunciados ni representan a los mismos, por lo que no puede hablarse propiamente de promoción personalizada, a través de la difusión de la multicitada imagen.
- Que aún en el supuesto de que las caricaturas que aparecen en la publicidad delatada representaren las imágenes de los denunciados, es decir, las imágenes de los mismos, y de que las palabras que forman parte del nombre de la Fundación referidas visibles en los espectaculares se refieran o aludan al nombre del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, de cualquier forma tales imágenes o nombres no se contienen en una propaganda institucional, puesto que la propaganda denunciada no tiene dichas características.
- Que en autos obran indicios de que la propaganda denunciada fue pagada con recursos privados, esto es, por un particular y una asociación o fundación.
- Que en el procedimiento incoado no quedó probado que la publicidad de la propaganda denunciada se hizo con el ánimo o propósito de influir en la competencia electoral.
- Que en el sumario no quedó demostrado que la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, tiene la calidad de servidora pública, por lo que esta persona

no constituye sujeto de infracción, en términos del artículo 268 de la Ley electoral local, de los actos denunciados consistentes en promoción personalizada, cuyo presupuesto esencial, requiere que los denunciados por dicha infracción sean servidores públicos.

- Que la propaganda a la que se alude, en la denuncia interpuesta, no contiene la imagen o nombre de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, o algún elemento que la identifique o pueda representarla, en los términos previstos por el artículo 134 constitucional, de lo cual pueda derivarse promoción personalizada alguna.

Por otro lado, en relación con la decisión de la responsable de declarar improcedentes los elementos configurativos de la diversa infracción denunciada, relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, el inconforme omitió atacar en forma clara, eficaz y completa los argumentos torales empleados por la Autoridad Responsable en el considerando séptimo, consistentes en:

- Que de autos no se advierte que la propaganda denunciada contenga algún elemento en el sentido de que los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, se dirijan a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.
- Que la propaganda denunciada contiene, por una parte, la difusión de una caricatura en la que se observan los dibujos de cuatro personas o personajes caricaturizados, tres de género masculino y uno de género femenino, que se encuentran en el punto de partida de una pista de carrera de atletismo, y que a lo largo de la pista se aprecian cuatro vallas a cierta distancia una de la otra que contienen en letra resaltada las siguientes frases: "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", seguidamente como meta final la frase "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015", y que en el margen derecho del dibujo también se aprecia como responsable de la publicación la persona de nombre Cruz Soufflé María Isabel, y por otra parte, la difusión del segundo aniversario de una Fundación denominada "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A. C." y las cualidades o actividades que le caracterizan, así como

una página de internet que se sugiere buscarla en google; empero, sin que en el dibujo o espectaculares señalados se haya hecho referencia al nombre o imagen de los denunciados con el propósito antes referido.

- Que si bien el partido denunciante aduce que las cuatro personas caricaturizadas que aparecen en la publicidad denunciada corresponden a los denunciados CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, la coincidencia o identidad entre ellos no se encuentra fehacientemente acreditada en autos, pues las caricaturas aludidas no necesariamente representan o tienen identidad con las imágenes de los denunciados señalados, por las mismas razones expuestas al respecto en el considerando sexto de la resolución apelada; de ahí que no pueda considerarse que con la difusión de la publicidad en cuestión éstos difundieron, por sí o por interpósita persona, su imagen con el fin de anticiparse a la precampaña electoral.

- Respecto de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, se destacó que ni su nombre ni su imagen aparecen en el contenido de la publicidad denunciada, razón por la cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con fines electorales, particularmente para obtener alguna candidatura de elección popular –para Gobernador concretamente-, y que si bien en dicha publicación aparece en forma marginal el nombre de la denunciada como responsable de la misma, circunstancia que, con independencia de tal denunciada niega haber realizado la contratación de la publicidad, en forma alguna constituye un elemento configurativo de la infracción en examen, razón por la cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con fines electorales, particularmente para obtener alguna candidatura de elección popular.

- Que por lo que se refiere a los espectaculares denunciados, si bien en la mayoría de ellos se contienen las palabras Cano Vélez, que coinciden con los apellidos del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, lo cierto es, como ya se dijo, que tales palabras forman parte del nombre de la Fundación a la que se refieren los espectaculares, denominada "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A. C.", por lo cual el nombre de dicha asociación no puede confundirse con el nombre y apellidos del denunciado referido. En ese sentido, no puede estimarse que el mencionado denunciado, mediante los espectaculares referidos esté promoviendo su nombre y, a través de éste, su imagen con el fines electorales para obtener una candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

- Que de los espectaculares en las que se anuncia una página de internet --"#SONORAENORDEN"--, para ser buscada en google, no se puede desprender que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez se promociona para obtener una candidatura al cargo antes señalado, por el hecho de que en la búsqueda de dicha página resulten varias ligas que hacen alusión al denunciado, lo anterior porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general.

Por otra parte, en relación con lo resuelto en la segunda parte del considerando séptimo de la resolución impugnada, referente a la diversa infracción delatada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, se advierte que el agravista omitió combatir diversos argumentos principales empleados por la responsable para sustentar su decisión, consistentes en:

- Que del contenido de la publicidad denunciada se advierte que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral, ya que la misma no contiene elementos que permitan concluir que los denunciados se dirigen a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener el apoyo y voto del electorado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, dado que en las mismas --publicación en periódico "El Imparcial" y espectaculares-- no se hace referencia al nombre o imagen de los denunciados con el propósito antes referido, con excepción de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, ya que se aprecia su nombre como responsable de la publicación en la prensa escrita citada.

- Que si bien aparece al margen de la precitada publicación, el nombre de María Isabel Cruz Soufflé, dicha incidencia es insuficiente para sostener que con dicha inserción, la misma se está promoviendo con algún fin electoral, menos aún para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo de elección popular.

- Que en la publicación hecha en la prensa escrita mencionada, no se promueve plataforma electoral alguna con la difusión de las frases "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", que se encuentran contenidas en las vallas que se aprecian en la pista de carreras, pues las mismas no constituyen alguna propuesta de gobierno dirigidas a solucionar alguna problemática social o a orientar la acción gubernamental, sino solo son cualidades que se atribuyen a las



personas o personajes caricaturizados, máxime si se atiende al significado de "plataforma electoral" que se prevé en el glosario de términos del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>, conforme al cual, por dicha locución debe entenderse *"El documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos"*; de donde resulta jurídicamente insostenible el hecho de que las frases incluidas en la imagen denunciada hagan alusión a una propuesta política, postulado o declaración de principios o programa de acción, pues estos elementos se refieren a documentos desarrollados en forma integral por los partidos políticos y no por algún servidor público o ciudadano, además de que las referidas frases, como se dijo previamente, no llevan implícitas una invitación a sumarse a un proyecto político, social o cultural de partido político alguno.

- Que las frases contenidas en los espectaculares mencionados en la denuncia interpuesta, consistentes en "AYUDO Y ME GUSTA", "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES", "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES" y "UN AÑO MÁS DE HONESTIDAD QUE ILUMINA A SONORA", tampoco pueden considerarse como plataforma electoral con el objeto de posicionar al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, por las razones anteriormente señaladas, esto es, que no tienen las características de lo que es propiamente una plataforma electoral ni se advierte que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, a través de ellas, se encuentre promoviendo su candidatura o solicitando el voto a su favor, precisamente porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general; y,

- Que al no haberse acreditado ninguna de las infracciones imputadas a los CC. denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y María Isabel Cruz Soufflé, resultaba ocioso adentrarse al estudio de la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, pues ningún efecto tendría el análisis y resolución respecto de la intervención del instituto político en las infracciones denunciadas, cuando éstas no lograron acreditarse en el procedimiento que se resuelve.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente la totalidad de las consideraciones o razones torales esgrimidas en la resolución apelada, precisadas en los párrafos que preceden, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En efecto, en virtud de que el apelante no combatió en forma clara, frontal y en su totalidad, vía agravios, a través de razonamientos lógico-jurídicos, todas las consideraciones y fundamentos torales que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tomó en cuenta en la resolución impugnada para declarar improbados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, y declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, es incuestionable que las mismas deben seguir subsistiendo y rigiendo el sentido inicial del fallo apelado, lo que acarrea inevitablemente su confirmación en los términos en que fue dictado.

Asimismo, no puede pasarse por alto por este Tribunal, el hecho de que los agravios del inconforme no revisten las condiciones necesarias que para su eficacia jurídica se requieren, en virtud de que en el desarrollo de los conceptos con que pretende combatir la decisión resultante, incurrió en el defecto de agrupar junto al rubro de "PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS", una serie de preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para luego, en los apartados que tituló como "AGRAVIOS" y "PRIMER AGRAVIO", darse a la tarea de efectuar una limitada narración de consideraciones orientadas a sostener la ilegalidad que dice afecta a la resolución impugnada, faltando así a la correcta técnica de la expresión de agravios, puesto que era necesario demostrar, con base en razonamientos lógico-jurídicos, las infracciones delatadas; o lo que es lo mismo, con la exposición pormenorizada, clara y razonada de los hechos que conduzcan a la finalidad alteratoria de la resolución que persigue el agravista; con cuyo proceder omisivo, por más que se extiendan los conceptos, no pueden considerarse estructurados en debida forma los agravios expuestos; pues aún cuando el recurrente orienta su acción reclamante a combatir parcialmente y en forma muy general los argumentos utilizados por la autoridad administrativa para declarar inacreditados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas; sin embargo, de su análisis íntegro queda evidenciado que el recurrente tan solo externa una serie de consideraciones que lo llevan a concluir dogmáticamente que el proceder de la autoridad electoral es ilegal y que se encuentran acreditados

los elementos configurativos de las infracciones delatadas (refiriéndose solamente a propaganda personalizada y actos anticipados de campaña electoral); empero, sin apoyar dichas determinaciones en razonamientos claros, lógico-jurídicos, que pusieran de manifiesto lo fundado de sus aseveraciones; precisamente porque el inconforme parte de una serie de premisas que solo enuncia, pero no expone con propiedad y amplitud los argumentos que constituyen los conceptos justificantes de sus asertos; debido a que, se limitó a denunciar las violaciones en que alega incurrió la autoridad electoral, estableciendo para el efecto determinadas premisas de las que partió para construir ciertos argumentos y concluir que en el caso se realizó una indebida apreciación de las pruebas y que las mismas justifican los elementos configurativos de las infracciones delatadas, pero no concretiza con suficiencia la violación de la Ley de que se duele, o sea con la exposición pormenorizada de las razones lógico-jurídicas justificantes de sus enunciaciones; lo que conduce a la conclusión de que a los agravios les afecta una absoluta ausencia de técnica estructural, precisamente porque sus pretendidas inconformidades quedaron en una mera enunciación de premisas no explicadas ni desarrolladas hasta obtener una conclusión fundada y real, como lo es específicamente la premisa relativa a que se encuentran acreditados los elementos que integran cada uno de los hechos imputados por el denunciante en el escrito inicial, pues solo se concreta afirmar dogmáticamente lo anterior, pero no expone en forma total y detallada porqué, de qué forma y cómo se acreditan los elementos constitutivos de cada acto denunciado; por lo que resulta obvia la inoperancia de los agravios y por consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución recurrida, manteniéndose inalterado su sentido original; además de que, como ya se vio con las reseñas establecidas en líneas anteriores, omitió combatir en su totalidad los argumentos de la autoridad electoral vertidos sobre el particular, de modo que dicha deficiencia genera la inoperancia de los agravios y por consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución recurrida, manteniéndose inalterado su sentido original.

Adicionalmente, los motivos de inconformidad formulados se estiman inoperantes, dado que no basta que se afirme que se realizó la inobservancia de los principios que rigen en materia de apreciación de las pruebas y el quebrantamiento de las prevenciones instituidas por los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la citada Ley Estatal, para considerar como cierta y ajustada a la realidad

la alegación consecuente, sino que para el efecto es imprescindible que se exprese de forma detallada todas y cada una de las razones por las que la omisión imputada a la Autoridad Responsable genera la violación de dichas normas jurídicas, lo mismo que se precisen las pruebas y el valor que tienen en lo particular, con relación a los preceptos legales que regulan su admisión, desahogo y valoración, así como cuál es la eficacia que alcanzan en su conjunto las mismas pruebas, y no sólo eso, porque también requiere externarse claramente qué hechos específicos prueban o contribuyen a probar cada una de ellas en lo particular y todas a la vez. En otras palabras, resulta necesario definir la influencia demostrativa que tienen las pruebas aportadas a la causa con relación a la cuestión debatida, misma circunstancia que no puede estimarse que se cumple cuando se afirma genéricamente que son infundadas e ilegales las apreciaciones de la autoridad electoral que declaró improbados los elementos configurativos de los actos denunciados, además de hacerse una limitada reseña de las pruebas allegadas a los autos, cuyo valor nunca estableció el inconforme en forma clara y quedó por lo tanto en la indefinición; y no obstante ello concluyó que las pruebas son demostrativas de las tres infracciones delatadas, cuando lo cierto y definitivo es que para ello resultaba necesario explicar y demostrar con razonamientos sistemáticos el quebrantamiento alegado; específicamente mediante un proceso lógico-jurídico que contenga los datos idóneos que indiquen la violación delatada y que sea revelador de los pasos que han de seguirse conforme a los preceptos aplicables a cada prueba, en su análisis valorativo individual y luego en su conjunto, que conduzcan al resultado positivo y alteratorio de la resolución impugnada que el propio agravista pretende; siendo éstas, otras razones por las cuales se declara la inoperancia de los agravios delatados y; por consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución recurrida.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que

los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada"

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."*

También es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia número V.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, visible a la página 66, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"*

Asimismo, apoya lo antes definido, en lo que corresponda, la Tesis número XX.26 K, visible en la página 483, Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresamente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. *Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros."*

En cuanto a los motivos de inconformidad vertidos por el impetrante, en el sentido de que la autoridad electoral no practicó las investigaciones necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como que debió hacer uso de sus facultades de investigación para llevar a cabo la acreditación de la relación existente entre los denunciados María Isabel Cruz Soufflé y Jesús Alberto Cano Vélez con la propaganda objetada, que el hecho de que hubiesen negado tener relación con la misma, no liberaba a la autoridad electoral de su responsabilidad de investigar por su

cuenta en las fuentes donde se generó la misma, se declaran de igual forma inoperantes.

Lo anterior es así, en primer término porque, de conformidad con el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Autoridad Responsable solamente puede llevar a cabo en el procedimiento especial sancionador, la práctica de pruebas periciales o inspecciones, y siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos, de ahí que no resulte procedente la práctica de los requerimientos de información que refiere el agravista debieron ser solicitados por la autoridad administrativa a las fuentes donde se generó la publicidad denunciada, máxime que una de ellas fue realizada en medios electrónicos, concretamente en la página de internet denominada "youtube", lo que genera su falta de utilidad.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que María Isabel Cruz Soufflé compareció por escrito a dar contestación a la denuncia entablada y negó los hechos imputados, alegando, entre otras cuestiones, que no obstante que aparece su nombre como responsable de la precitada publicidad hecha en prensa escrita –inserción hecha en el periódico "El Imparcial" de fecha siete de enero de dos mil quince--, es totalmente falso que sea la responsable de la difusión de dicha propaganda, que el hecho de que aparezca su nombre no demuestra que fue ella quien contrató tal publicidad; por lo cual, la parte denunciante debió aportar más elementos para que la Autoridad Responsable llevará a cabo la investigación de los hechos con relación a este punto; esto es, le debió proporcionar más rutas de investigación, o bien, diversos medios convictivos que evidenciaran que la invocada denunciante fue la que realizó la contratación de la publicidad en cuestión, por lo que al no hacerlo, no puede afirmarse que la autoridad administrativa no agotó sus facultades de investigación dentro del procedimiento especial sancionador en estudio.

Respecto al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, debe decirse que también los agravios devienen inoperantes, porque aun cuando se demuestre con el desahogo de la probanza que invoca el agravista en su memorial de queja --que afirma debió ser desahogada por la Responsable en ejercicio de sus facultades de investigación--, que a la fecha de comisión de los hechos denunciados, aquél tenía el carácter de servidor público, no obstante ello, a juicio de este Tribunal, las pruebas aportadas no permiten declarar justificados los diversos elementos configurativos de las infracciones

que se le atribuyen al aludido denunciado, por los mismos razonamientos vertidos por la autoridad electoral en la resolución apelada.

De igual manera se califican los argumentos vertidos por el inconforme, en cuanto a que la autoridad administrativa estaba en la facultad de hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que los gastos realizados sean considerados como gastos atribuibles a la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, así como de los denunciados en caso de que uno de ellos resultase candidato por dicho instituto, en términos de los ordinales 211, 207 y 218 del Reglamento de Fiscalización emitido por el citado instituto nacional; puesto que, para que la Autoridad Responsable estuviera obligada a realizar la comunicación correspondiente, para los efectos que se establecen en los preceptos legales apenas citados, en autos debieron declararse acreditados los elementos que actualizan las infracciones a la normativa electoral, materia de la denuncia interpuesta, supuesto que no se actualizó en la especie, como lo precisó la Responsable en la resolución apelada.

En mérito de todo lo anterior, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso expresados por el instituto político denunciante, se declara que los mismos resultan improcedentes para alterar el sentido inicial de la resolución emitida el día diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en los autos del procedimiento administrativo sancionador número IEE/PES-02/2015.

En cuanto a la inoperancia de los agravios expresados, por no combatir argumentos torales empleados por la autoridad responsable, en idénticos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-234/2010 (sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diez), así como la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JRC-20/2015 (resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince), SG-JDC-10902/2015 (resolución de fecha once de marzo de quince), y SG-JDC-2047/2012 (resolución de fecha uno de marzo de dos mil doce), y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León, en autos de los expedientes SM-JRC-15/2015 y SM-JRC-53/2012 (sentencias de fechas once de marzo de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente).

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** en sus términos la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como en contra de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/PES-02/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INOPERANTES** los motivos de disenso que conforman el único agravio expresado por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/PES-02/2015, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron en Sesión Pública de fecha veinte de marzo de dos mil quince, por mayoría de votos de las Magistradas Propietarias integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, con el voto el contra del Magistrado Presidente Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anuncio la formulación de un voto particular, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN RA-PP-22/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IEEPC/CG/20/15 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, QUE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/-02/2015, DECLARANDO INFUNDADA LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, JESÚS ALBERTO CANO VELEZ, ERNESTO GÁDARA CAMOU Y ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARAN GUTIERREZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DE MARÍA ISABEL CRUZ SOUFFLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A ESTE ÚLTIMO POR CULPA IN VIGILANDO.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que declaró inoperantes los agravios formulados por el Representante del Partido Acción Nacional, por estimar que los mismos no controvierten en debida forma los argumentos que dan soporte al acuerdo impugnado.

Contrario a ello, estimo que el tamiz empleado para la calificación de los agravios, riñe con el espíritu garantista de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, que abrió para todas las autoridades, especialmente para las jurisdiccionales, un nuevo paradigma legal, en el que la interpretación de las normas, debe hacerse siempre de forma que amplíen los derechos fundamentales de las personas, tanto físicas como morales, maximizando las garantías de los mismos, en el presente caso, el acceso a la tutela judicial efectiva y a un recurso sencillo y rápido, para impugnar las determinaciones que se consideren adversas a los intereses jurídicos del justiciable, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Considero que la conclusión a la que llega la mayoría, en el sentido de que en el recurso de apelación no existe suplencia de la queja, no encuentra en sustento legal, que me permita adherirme a la misma, pues la interpretación

que se realiza en el proyecto, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lejos de cumplir con el imperativo del artículo 1 de la Carta Fundamental de la Unión, constituye una interpretación restrictiva que impone limitantes a un derecho fundamental, sin que éstas se encuentren expresamente previstas por la norma; mismo ejercicio que se encuentra proscrito por el primer párrafo del referido artículo 1 constitucional, al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la norma fundamental establece.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia cuyos datos identificatorios, rubro y texto, se citan a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Este mandato constitucional, de maximizar los derechos fundamentales, fue recogido por la legislación electoral local, al establecer en el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en las resoluciones que emita el Consejo General o el Tribuna

Estatal, deberán en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia.

Es por esto, que no puedo acompañar el sentido del proyecto, pues, a mi juicio, mediante una interpretación errónea, se está restringiendo el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sin estar previsto en la ley; ello desde el momento de que el análisis de las reglas inherentes al recurso de apelación, contenidas en la ley electoral local, descubre que no existe disposición alguna que imponga una forma o técnica específica para la estructuración de los agravios en la apelación y, por el contrario, se impone al juzgador la obligación de resolver los recursos tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, a pesar de haber sido invocados erróneamente.

Aunado a esto, llamo la atención de mis colegas Magistradas, en relación a que el artículo 23 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que al resolver los medios de impugnación previstos en esa ley, entre ellos el de apelación, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la tesis de jurisprudencia 3/2000, que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, debe considerarse que más allá de supuestas deficiencias técnicas en la expresión de agravios, el procedimiento especial sancionador materia del recurso, es de orden público, por lo que al conocer en primera o segunda instancia de éste, la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en este caso concreto, el de legalidad.

Con independencia de esto anterior, aun suponiendo que efectivamente el recurso de apelación fuera de estricto derecho, lo que solo se supone porque en realidad no es así; de todas formas considero que el inconforme, si combatió en debida forma todas y cada una de las consideraciones que le dan sustento al fallo impugnado

En efecto, la yuxtaposición de los motivos de inconformidad que hace valer Pedro Pablo Chirinos Benítez, frente a los argumentos vertidos por la responsable en la resolución impugnada, y que en concepto de la mayoría no fueron combatidos, permite advertir que el recurrente fue claro al establecer una serie de argumentos de orden fáctico y jurídico, tendientes a controvertir todas y cada una de las determinaciones en que la autoridad le dio soporte a su decisión de declarar improcedente el procedimientos especial sancionador de mérito; según se precisa a continuación:

a).- En relación a lo sostenido por la mayoría en el sentido de que el recurrente omitió combatir lo aducido por la responsable en relación a que no quedaron justificados los elementos configurativos de la propaganda personalizada de los servidores denunciados, cabe precisar, que dicha aseveración constituye sólo un enunciado, esto es, no resulta un argumento que dé soporte al acuerdo impugnado, y por lo tanto, no era susceptible de ser controvertido.

b).- Respecto a lo manifestado en el proyecto en relación a que el quejoso no controvertió los argumentos del Instituto Local en torno a que la propaganda denunciada no constituía actos anticipados de campaña ni promoción personalizada de los servidores públicos denunciados, debe decirse que contrario a ello, del análisis del memorial de queja se pone al descubierto que el agravista construye una serie de motivos de inconformidad en relación directa con dicha determinación, alegando que la responsable hizo una indebida valoración de los alcances del material probatorio existente, pues en lo que toca a la inserción publicada en el periódico "EL IMPARCIAL", afirmó que contra lo sostenido por aquella, el análisis de las imágenes caricaturizadas de quienes aparecen en dicho promocional, comparadas con

las impresiones de los currículos de Ernesto Gándara Camou, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, permiten concluir que existe una identidad entre dichas caricaturas y las personas denunciadas. Asimismo adujo, que el contenido de las frases relativas a "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "SABE DE ECONOMIA" y "PROXIMO GOBERNADOR" que aparecen en la propia inserción periodística, analizadas en el contexto en que se encuentran, sin duda constituyen promoción personalizada de los referidos servidores públicos y actos anticipados de campaña electoral, en virtud de que fueron difundidas con el ánimo de que dichos servidores públicos se dieran a conocer ante la ciudadanía en general, no solo ante su partido, militantes y simpatizantes, de cara al proceso comicial que se encuentra en curso en nuestra entidad para obtener la candidatura de su partido, mediante la difusión de una plataforma electoral.

c).- Asimismo, en lo referente a que el recurrente no combatió los argumentos de la autoridad que la llevaron a la conclusión de que no había quedado demostrado que María Isabel Cruz Soufflé, tuviera el carácter de servidora pública, así como que tampoco se había acreditado que su imagen o nombre aparecieran en la propaganda denunciada; hay que destacar, que si bien es cierto que el inconforme no construye argumentos enfocados a atacar tal decisión; lo cierto es que, en la medida de que en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy nos ocupa, no se le atribuyó a ella tal carácter, sino únicamente la autoría y contratación de los promocionales denunciados, resulta claro que dichas determinaciones, no generaron ningún agravio a los intereses jurídicos del apelante, lo que justifica el hecho de que no las haya combatido, en este caso específico.

d).- Finalmente en relación a lo sostenido en la resolución de la cual me aparto, en el sentido de que el inconforme no controversió lo asentado por la responsable en relación a que los espectaculares atribuidos a Jesús Alberto Cano Vélez no constituían promoción personalizada y actos anticipados de campaña; el estudio del escrito de agravios, permite concluir que el apelante sí alega que la autoridad llevó a cabo un indebido análisis de su contenido, afirmando que el contenido de los promocionales de la fundación que aquel preside, constituye actos anticipados de campaña y promoción personalizada del referido servidor público, en virtud de que tienen por objeto vincular los logros de la fundación denominada "FUNDACIÓN CANO VELEZ, AYUDO Y ME GUSTA A.C.", a la persona de Jesús Alberto Cano Vélez, en su afán de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía te cara a la próxima contienda electoral.

En conclusión, como puede observarse, contrario a lo sostenido por mis compañeras Magistradas, el apelante combate todos y cada uno de los argumentos en que la autoridad sustentó su determinación de declarar improcedente el procedimiento especial sancionados de mérito, y por ello estoy convencido de que los agravios formulados por el representante del Partido Acción Nacional, debieron haber sido analizados y resueltos.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE